

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2977/2013
Cochabamba, 23 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 21 de marzo de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 0339/2010 de 30 de junio de 2010, como la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en garrapas PIC DGLP N° 04991 de fecha 15 de junio de 2010, señalan que en fecha 15 de junio de 2010, aproximadamente a horas 13:40 se dirigieron a realizar el respectivo control de las condiciones técnicas operativas y de seguridad con la que las Planta de Distribución de GLP realizan la distribución de GLP en la ciudad de Cochabamba habiéndose cotejado, los siguientes hechos:

Que, en la verificación realizada, se encontró un camión de distribución de la Distribuidora "**VILOMA GAS**" (en adelante la **Empresa**), con numero de interno 5 y placa de circulación N° 1811-RIC, en la localidad de Irpa Irpa, conducido por el chofer Edilberto Arandia, con licencia de conducir N° 991399, comercializando 300 garrapas de GLP sin extintor.-

Que, en consecuencia mediante Auto de Cargo de 21 de marzo de 2011 y notificada en fecha 20 de abril de 2011, se formuló cargos a la **Empresa**, por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrapas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, (en adelante el **Reglamento**).-

CONSIDERANDO:

Que, la **Empresa**, presentó memorial de fecha 04 de mayo de 2011, con CB 789131, presentada ante la ANH en fecha 05 de mayo de 2011, respondiendo en forma negativa al Auto de Cargo, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, en fecha 15 de junio de 2010, la **Empresa**, fue designa por la ANH para la distribución de GLP en garrapas a la provincia de Capinota, fue por esa razón que el camión con palca de Circulación N° 1811 RIC conducido por Edilberto Arandia se traslado al lugar indicado pasando por el Reten Policial de Suticollo donde inspeccionaron el camión el mismo que contaba con botiquín y extintor, por esta razón permitieron que pasara el camión por el mencionado Reten Policial.-

2.-Que, llegando a la localidad de Irpa Irpa, existía una fila de aproximadamente 400 personas que esperaban a comprar GLP y procedimos a la distribución del mismo, de pronto funcionarios de la ANH se aproximaron y en forma prepotente ordenaron la exhibición del botiquín y extintor, en ese momento no podíamos atenderlos porque nos encontrábamos ocupados comercializando GLP, y seguidamente procedieron a llegar la Planilla de Inspección y les obligaron a la firma de la misma.-

3.- Que, de la revisión del Informe y el Auto de Cargo, se evidencia que existe contradicciones que, la placa del camión es 1811 RIC y no así como consignan en el Informe como 1811 IRC y en el Auto de Cargo 1811 RFC, asimismo en el Informe Técnico REGC N° 0339/2010, señalan como infracción Camión con Extintores Vencidos y en dossier fotográfico del mismo citan como camión de la Empresa Sipe Sipe.-

Que, por último ofrecen en calidad de prueba, 1.- Certificado del Reten Policial; 2.- Certificado a detalle de todos sus extintores; 3.- Informe del Capitán Rocha; 4.- Fotografías del camión con placa de circulación 1811 RIC con su respectivo extintor; 5.- Pruebas Testificales; 6.- Inspección ocular.-

CONSIDERANDO:

Que, como dispone el Artículo 78 del Reglamento de la Ley 2341 para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se dispone la apertura de término de prueba de veinte (20) días hábiles, mediante Auto de fecha 06 de mayo de 2011, notificada la misma en fecha 17 de mayo de 2011.-

Que, la **Empresa** mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2011, con CB 791831, responde señalando la corrección y/o rectificación de auto de apertura de término de prueba, indicando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, en el proveído del auto de apertura de prueba señalan que la Empresa no ha presentado prueba documental, sin contemplar que mediante memorial de fecha 05 de mayo de 2011, la Empresa presentó respuesta en forma negativa al auto de cargo y de forma contradictoria y con errores dan respuesta a los tres otrosí, que no están relacionados con lo expuesto en el memorial.-

2.- Que, el auto de apertura de término de prueba al no contemplar el memorial presentado en fecha anterior a dictarse el mismo y al contener esas contradicciones y errores, es susceptible de posterior anulabilidad, solicitando la corrección del error cometido y/o rectificación de Auto de Apertura de Término de Prueba de fecha 06 de mayo de 2011.-

Que, la **Empresa** mediante memorial de fecha 23 de mayo de 2011, con CB 792003, dentro del término de prueba ofrece prueba de descargo adjuntando al memorial de referencia lo siguiente: 1.- Certificado de Inspección, emitido por la Policía Boliviana del Reten Policial de Suticollo.- 2.- Certificado de mantenimiento de extintores emitido por la empresa Nitrox Extintores.- 3.- Fotografías del camión de distribución de GLP interno 5.- presenta pruebas testificales de las siguientes personas: René Gabriela Alcocer con CI 8788796 Cbba; Álvaro Arándia Espinoza con CI 5903732 Cbba.; Edilberto Arandia Bustamante con CI 991397 Cbba.-

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, dispone en su Artículo 31 la Corrección de errores, el mismo señala que: Las Entidades Públicas Corregirán en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos que existan en sus actos sin alterar sustancialmente la Resolución.

Que, en consideración a lo señalado precedentemente, mediante Auto de Rectificación de fecha 02 de junio de 2011 y notificado en fecha 06 de junio de 2011, se dispone en su parte resolutive Primero.- la Rectificación de los errores del auto de apertura del término de prueba, mas la consecuente atención a memorial presentado en fecha 05 de mayo de 2011 (...) en su Artículo Segundo.- La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsables de hacer cumplir lo dispuesto en el presente auto, a memorial de fecha 19 de mayo de 2011 (...)-

Que, dando cumplimiento a Auto de fecha 02 de junio de 2011, mediante Acta de Declaración Testifical de Descargo de fecha 08 de junio de 2011, a horas 09:00 se realizó el acto administrativo propuesto por la **Empresa** de declaración de testigos de las siguientes personas: René Gabriela Alcocer; Álvaro Arandia Espinoza y Edilberto Arandia Bustamante.-

Que, en consecuencia en proveído de fecha 19 de agosto de 2011, de conformidad a lo establecido en el Artículo 79 numeral 1, del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, se dispuso la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la Empresa en fecha 29 de agosto de 2011.-

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la **CPE**, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Empresa**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "1.- Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho". Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

CONSIDERANDO:

Que, en consideración a la normativa legal vigente, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

1.- Que, respecto al cargo formulado contra la **Empresa** por ser presuntamente responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta,

contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del **Reglamento**, el mismo tiene como fundamento principal lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 0339/2010 de 30 de junio de 2010 y la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 04991 de fecha 15 de junio de 2010, respecto a la inspección que se realizó al camión de la **Empresa**, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad encontrándose al vehículo de distribución con placa de circulación 1811 RIC operando sin extintor incumpliendo con las normas de seguridad contempladas en el **Reglamento**.-

2.- Que, con el fin de garantizar la estricta observancia y cumplimiento a la normativa vigente por parte de las Empresas reguladas, en aplicación a lo establecido en el **Reglamento** en el Artículo 5 inciso d) del Capítulo II señala que: El objetivo es de asegurar que todas las operaciones y actividades de distribución de GLP, se realice dentro del marco de seguridad y protección general, asimismo, el Anexo 1, numeral 4.2.1.8 del **Reglamento** establece que: Cada vehículo de distribución deberá llevar un extintor de polvo químico seco de 4 Kg de capacidad (40 BC) colocado en una parte accesible, los de transporte llevarán un extintor en polvo químico de 5 kg (60 BC)

3.- Que, conforme al Artículo 54 del **Reglamento**, manifiesta la obligación de la **Empresa**, el de acatar las normas de seguridad contenidas en los Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.-

4.- Que, como establece el Artículo 66 del **Reglamento**, que: "Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en sus vehículos de distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos"

5.- Que, por otro lado el Artículo 73 del Capítulo XV del **Reglamento** estipula que la Superintendencia sancionara a la **Empresa** con una multa equivalente a un (1) día de comisión sobre el total de ventas del último mes, en el presente caso inciso a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad.-

Que, como fundamento principal se tiene lo señalado en el Informe Técnico REGC No. 0339/2010 de 30 de junio de 2010 y la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PID DGLP N° 04991 de fecha 15 de junio de 2010, respecto a la inspección que se realizó, donde se pudo evidenciar que no se estaban aplicando las normas de seguridad encontrándose al camión de distribución con placa de circulación 1811 RIC operando sin extintor incumpliendo con las normas de seguridad contempladas en el **Reglamento**, que dicho Protocolo constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (vease: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).-

* Allan R. Brewe Carias, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.-

* Respecto a la contestación y proposición de pruebas la **Empresa** presento a fs 1. Certificado de mantenimiento de extintores de fecha 14 de junio de 2010, emitido por Nitrox Extintores, mismo que indica que realizaron el mantenimiento de 11 extintores tipo

ABC, asimismo a fs 2 se tiene el documento de propiedad del camión con placa 1811RIC y licencia de conducir a nombre de Arandia Bustamante Edilberto, a fs 2 fotografías del camión de distribución, a fs 1, certificado de mantenimiento de 1 extintor tipo ABCV de 6 kilos con serie N° 30900, correspondiente al camión de distribución de GLP N° 5 con placa de circulación 1811RIC, certificado de inspección emitido por la Policía Boliviana, Organismo Operativo de Transito de Quillacollo de fecha 11 de mayo de 2011, por ultimo se tiene actas de declaraciones de testigos de descargo de René Gabriela Alcocer, Alvaro Arandia Espinoza y Edilberto Arandia Bustamante.-

Que, de la valoración de los argumentos, la prueba literal y testifical de descargo aportados por la **Empresa** no logran enervar y desvirtuar lo evidenciado en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PID DGLP N° 04991 de fecha 15 de junio de 2010, día en que se verifico el incumplimiento a la normativa vigente respecto a las normas de seguridad, mismo que sirvió de base para la formulación del Auto de Cargo de fecha 21 de marzo de 2011, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos de los hechos establecidos en el Auto de Cargo.-

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega a favor de los Responsables Distritales de la Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados.-

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo de 21 de marzo de 2011 formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VILOMA GAS**", ubicada en Carretera Confital km 23 del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 73 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.-

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VILOMA GAS**", una multa de Bs 1.696.87 (Un mil seiscientos noventa y seis 87/100 bolivianos), equivalente a un día de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el mes de mayo de 2010.-

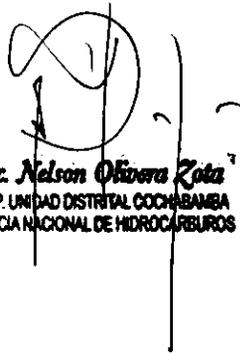
TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**VILOMA GAS**", a favor de la ANH, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo e setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007.-

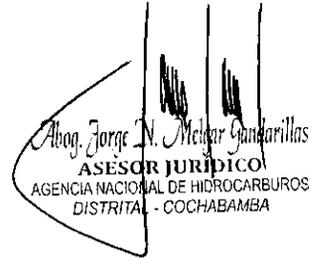


CUARTO. En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley No.2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"VILOMA GAS"** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.-

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas **"VILOMA GAS"**, comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivera Zota
 RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
 DISTRITAL - COCHABAMBA


Abog. Antonio E. Montano Argandoña
TECNICO JURIDICO
 Agencia Nacional de Hidrocarburos
 Distrital Cochabamba

Noz/Jmg
 Aema/uj
 C.c:arch